



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00448

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que en el acápite de hechos de la demanda se indica que el vehículo de placas N° TPU461 se encontraba asegurado con la póliza N° 200002816 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo cual, tanto su caratula como condiciones generales y particulares deberán aportarse con la demanda al tratarse de un anexo que pudo ser adquirido a través del derecho de petición conforme al numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

2.- Se aportará el certificado de propiedad de vehículo identificado con placas TPU461, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

3.- El poder para actuar que se le confirió al abogado del demandante deberá otorgarse de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, a través de presentación personal ante Notario o conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, desde la dirección electrónica del poderdante.

4.- Conforme a lo manifestado en el hecho 7° la demanda, se deberán relacionar de manera cronológica las patologías que le fueron diagnosticadas al demandante con ocasión del siniestro que sufrió. Adicionalmente, se relacionarán los periodos de incapacidad laboral que le fueron prescritos por su médico tratantes, y si ellas fueron pagadas por la EPS a la cual se encuentra adscrito.

Se aportarán las respectivas incapacidades e historias médicas a las cuales se haga alusión en el acápite de hechos de la demanda.

5.- Observa el Despacho que la parte actora reclama perjuicios morales que aduce haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió, por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió a causa del accidente de tránsito.

De igual manera, tendrá que indicar la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba.

6.- Conforme a lo manifestado en el hecho 12° de la demanda, se le indicará al Despacho cuáles fueron las serias limitaciones funcionales que se le representaron al señor Gustavo de Jesús Picón Fernández en su cadera y miembros inferiores por causa del accidente de tránsito que padeció.

7.- Se le aclarará al Despacho si el conductor del vehículo de placas TPU461 era el señor Ellid Antonio Herrera Ríos o Elid Antonio Herrera Ríos. Se advierte que una vez aclarado dicho hecho, se realizarán las correcciones pertinentes tanto en el acápite de hechos como de pretensiones de la demanda.

8.- Conforme a lo manifestado en el hecho 10° de la demanda, se le tendrán que aclarar al Despacho las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales el demandante ejercía sus labores informales de zapatero.

9.- Se adecuarán la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de solicitar que consecuentemente se condene a los demandados Wilsón de Jesús Restrepo Olaya, Ellid Antonio Herrera Ríos y Empresa de Taxis Super S.A. al pago de los valores que por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se están reclamando.

10.- Se adecuarán las pretensiones 2° y 3° de la demanda en el sentido de solicitar que se declare que Compañía Mundial de Seguros S.A. se encuentra obligada a pagar los conceptos que por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se están reclamando por el monto asegurado en la póliza N° 2000028126. De manera consecuencial, se solicitará que se les condenen a pagar tales sumas.

11.- Conforme a lo pretendido en la pretensión 6° de la demanda, se tendrá que indicar expresamente la fecha a partir de la cual se reclaman intereses de mora en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

12.- Se adecuará el acápite del trámite de la demanda, pues de conformidad con la cuantía de lo pretendido, correspondería a uno verbal y no verbal sumario como erróneamente se indica.

13.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, la solicitud de prueba testimonial deberá indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de prueba.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 12 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba58493eea11884b21d2c56a464b0b84e43d33048e289665400b514b95aae87**
Documento generado en 11/05/2022 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>